

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Rad. 2022.125.

Palmira, septiembre trece de dos mil veintidós.

Los señores apoderados de la totalidad de interesados en este trámite, al unísono y en un solo escrito, demandan de esta judicatura, a su tenor, corregir el apellido de una de las causantes en esta sucesión acumulada, que de acuerdo con ello se llamaba María Doris Quintero Florez y no Flores, como se escribiera por nuestra parte en la sentencia No. 209 del 5 de estas calendas, es decir, de septiembre de 2022.

Estudiando de nuevo el informativo, lo que advertimos desde el primer momento es que el cliente del Doctor Acosta, en el poder, la demanda, con apoyo en piezas que aportara al proceso además, refirió como apellido de la señora segundo EL DE FLORES y no FLOREZ, y así aparece en su registro civil de defunción, habida cuenta que en el de matrimonio ya poseía la preposición DE CALDERÓN, igual también como lo hace, dicho con todo respeto, ahora refirió mal, simples lapsus calami, la cédula de ciudadanía que portara la señora que no es 31.164.436, si no 31.164.431, este último, se itera,

es el correcto, así salió de esa manera el auto admisorio sin reparo alguno, en cuanto a la forma de escribir el segundo apellido de la señora y a decir verdad, en la sentencia que aprobó al auto partitivo.

Como cosa particular, donde sí se le inscribe solo con el segundo apellido Florez, así escrito, es en el trabajo partitivo, suscrito por ambos dignos abogados que participan en este asunto.

Donde sí se ve, que se escribió Quintero Florez, como nombre de su madre, fue en el registro civil de nacimiento del señor James Andrés Calderón Quintero y suponemos que es alguna familiar de la misma, quien registró el matrimonio de aquella con el señor Calderón, se lee Merceditas Quintero Florez, es decir, este último así escrito, lo que deviene cierto es que, en todos los eventos se trata de la misma persona, repetimos, conocida en vida con la CC No. 31.164.431, donde se le ha escrito por modo distinto, empero, por lo observado, es la misma persona, sin remisión a dudas, como MARÍA DORIS QUINTERO FLORES O MARÍA DORIS QUINTERO FLORES, de tal suerte que, no siendo responsabilidad del despacho lo sucedido, excepto por lo que accidentalmente vemos en ese par de registros en la forma dicha, para evitar dificultades en el tráfico jurídico, vamos a acceder a la súplica formulada en conjunto en la forma vista, por los interesados, en el sentido de decir que escrito en una forma u otra se trata de la misma persona, como esto auspicia nuestra legislación, al predicar de en la omnicomprensión del error aritmético están sumidos entre otros obviamente, este tipo de errores.

En torno a este instituto jurídico procesal, observemos, las siguientes acotaciones doctrinales Fernando Canosa Torrado, en su obra “Procesos de Ejecución de Providencias Judiciales”, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., considera:

“...La misma reforma del C. de P. C., de que se habló, incluyó una revolucionaria modificación al artículo 310, al permitir la corrección en los casos de error por omisión o por cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Y decimos revolucionaria, porque antes de la reforma, cuando había cambio de palabras, por ejemplo, cuando se pedía la entrega del predio San Fernando y en la resolutive se ordenaba que el predio era San Federico, había que iniciar un nuevo proceso, ya que los jueces objetaban tozudamente que ello implicaba una reforma de la sentencia, lo cual llevaba a un gasto inútil de jurisdicción. Hoy día, si no se pide la corrección aritmética en el término de ejecutoria, se podrá hacer en cualquier tiempo. Lo propio sucede cuando se incurre en un error en la nomenclatura, linderos, nombres o apellidos, etc. . .”.

Luis Alfonso Acevedo Prada (Caducidad, Perención, Preclusión de Términos, pág. 19)

“ Obsérvese que aquí de manera analógica las situaciones jurídicas de imprescriptibilidad de derechos y de incaducidad de acciones, encontramos un caso de inejecutoriedad indefinida de una providencia judicial, en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético o error por omisión o por error por omisión o cambio o alteración de palabras, que como es obvio jamás cobrará firmeza o ejecutoria hasta tanto no se agote el procedimiento de la corrección, sea de oficio o a petición de parte, con la sola condición de que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

López Blanco (Procedimiento Civil, Parte General, pag.655).

“ Resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas,, o sea a “ los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella ”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto

2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos...” HOY EN DÍA ATERRIZANDO EN LA NUEVA NORMATIVA PROCESAL, SE ENCUENTRA EN EL ART. 286 DEL C. G. DEL P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Por error aritmético, ENTIÉNDASE QUE TODO LO DICHO EN LA SENTENCIA No. 209 del 5 de septiembre de esta anualidad, al referir a la causante, señora MARÍA DORIS QUINTERO FLORES, vale igualmente que su nombre se escriba como MARÍA DORIS QUINTERO FLOREZ, como se hizo algunas veces en su vida de civilidad, en particular, en el registro de nacimiento de su hijo, CUANTO SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, conocida en vida con la CC No. 31.164.431 y de esta suerte como se nos suplica por todos los interesados, recibe esa corrección la precitada sentencia y este auto entonces, hará un solo cuerpo con el trabajo partitivo y la pluricitada sentencia.

.

SEGUNDO. Como se elevó la petición en el término de ejecutoria y no se renunció a la notificación, en vez de aviso, se hará por estado virtual.

ITERAMOS, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e7a9a8c99a117b6a891d39c15de9664dbb15d6341851eacf3a7d4d7808c55**

Documento generado en 13/09/2022 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>